



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO DE PLENO.**

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN 7/2017.

**ACTORA:** SUGEIL BASURTO  
ZARATE<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
JILOTEPEC, VERACRUZ<sup>2</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN "QUE RESURJA  
VERACRUZ"<sup>3</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** MARIBEL POZOS  
ALARCÓN.

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

**ACUERDO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz,  
dentro del presente **recurso de inconformidad**, al tenor de lo  
siguiente:

---

<sup>1</sup> En su calidad de otrora candidata por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática a Presidente propietario del Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz.

<sup>2</sup> Órgano Desconcentrado del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

<sup>3</sup> Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## ANTECEDENTES

### I. DEL ACTO RECLAMADO.

**a) Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2016 - 2017 para la renovación de los Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b) Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del presente proceso electivo de ediles.

**c) Cómputo de la elección.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>6</sup>, el siete de junio el Consejo Municipal de Jilotepec del OPLEV<sup>7</sup>, realizó el cómputo municipal; declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato ganador.

### II. RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE ESTE TRIBUNAL.

**a) Interposición del medio de impugnación.** El once de junio, la hoy actora promovió recurso de inconformidad en contra del acto descritos en el inciso c) del apartado que antecede.

**b) Turno.** Mediante acuerdo de doce de junio, el Magistrado

---

<sup>4</sup> En adelante, OPLE Veracruz u OPLEV.

<sup>5</sup> En lo posterior, las fechas se referirán al dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

<sup>6</sup> En lo subsecuente: Código Electoral.

<sup>7</sup> También se le denominará: Consejo responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **RIN 7/2017**; se ordenó requerir del Consejo responsable realizara el trámite respectivo al medio de impugnación y remitiera de inmediato junto con su informe circunstanciado; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en los artículo 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 413, fracción V, del Código Electoral y de la Jurisprudencia 11/99<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es la vía para conocer y resolver la controversia planteada por la actora, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva, y por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento.** Este Tribunal advierte que la demanda del juicio que nos ocupa fue

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

CG